

Comité Directivo 2014 - 2015:

Presidente	CP José de Jesús Ceballos Caballero
Vicepresidente	CP Octavio Ávila Chaurand
Secretario	CP Gilberto Peña Cruz
Vocal de Membrecía	CP Alfonso Neftalí Reyes Pérez
Coordinador Nacional de Representaciones	CP Juan Carlos Gómez Sánchez

Comisión Fiscal integrantes:

CP José Luis Leal Martínez
CP Francisco Gerardo
Ibarra Real
CP José Javier Rodríguez
Ochos
CP Julio Cesar Cortes
Molina
CP Juan Carlos Islas Olvera
LC Sergio Loera Escobar
CP Tomás Cisneros Medina
CP Jesus Adalberto
Casteleiro Caballero
CP Juan Carlos Gómez
Sánchez
CP Juan Gerardo Rivera
Lopez
LD Alain Gómez
Monterrosas

Reducción de Capital.

Introducción.

Esta figura es utilizada por con la finalidad de extraer recursos, en algunos casos, para abrir una nueva línea de negocios, retirar su inversión o bien porque desean disminuir su capital; sin embargo, también puede ser utilizado para evitar una disolución de la sociedad por haber perdido dos terceras partes del capital social ⁽¹⁾ (quiebra técnica), adicionalmente, existen otros casos, que se les deberá dar el tratamiento fiscal de reducción de capital:

Liquidación de personas morales.

Escisión de sociedades.

Adquisición de acciones propias.

Fracción V del artículo 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM)

Marco Legal

El artículo 78 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) obliga a las personas morales a llevar una Cuenta de Capital de Aportación (CUCA) que se adicionará con las aportaciones de capital, las primas netas por suscripción de acciones efectuadas por los socios o accionistas, y se disminuirá con las reducciones de capital que se efectúen. Para estos efectos, no se incluirá como capital de aportación el correspondiente a la reinversión o capitalización de utilidades o de cualquier otro concepto que conforme el capital contable de la persona moral ni el proveniente de reinversiones de dividendos o utilidades en aumento de capital de las personas que los distribuyan realizadas dentro de los treinta días siguientes a su distribución. Los conceptos correspondientes a aumentos de capital mencionados, se adicionarán a la CUCA en el momento en el que se paguen y los conceptos relativos a reducciones de capital se disminuirán de la citada cuenta en el momento en el que se pague el reembolso.

⁽¹⁾ 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM). Fracción V del artículo



C.P. y M.I. Juan Carlos Islas Olvera

Miembro de la Comisión Fiscal de Anafinet

Síndico del contribuyente Ante PRODECON

Socio director de SF Asesores Corporativos Integrales, S.C



Reducción de Capital.

El sentido de llevar una cuenta especial en el que se lleve un control de las aportaciones de capital, es con la finalidad de que al momento de reducirlo, se obtenga de la empresa únicamente el capital aportado y no que se retiren utilidades sin el pago de un impuesto, más aún, es de suma importancia que el capital haya sido efectivamente pagado, para que no se dé la situación de retirar capital sin que hubiera entrado a las arcas de la empresa.

El mismo artículo establece que las personas morales residentes en México que reduzcan su capital determinarán la utilidad distribuida, conforme a lo siguiente:

I. Se disminuirá del reembolso por acción, el saldo de la CUCA por acción que se tenga a la fecha en la que se pague el reembolso

La utilidad distribuida será la cantidad que resulte de multiplicar el número de acciones que se reembolsen o las que se hayan considerado para la reducción de capital de que se trate, según corresponda, por la CUCA por acción.

La utilidad distribuida gravable determinada conforme el párrafo anterior podrá provenir de la cuenta de utilidad fiscal neta (CUFIN) hasta por la parte que del saldo de dicha cuenta le corresponda al número de acciones que se reembolsan. El monto que de la CUFIN le corresponda a las acciones señaladas, se disminuirá del saldo que dicha cuenta tenga en la fecha en la que se pagó el reembolso.

Cuando la utilidad distribuida gravable a que se refiere esta fracción no provenga de la CUFIN, las personas morales deberán determinar y enterar el impuesto que corresponda aplicando a dicha utilidad la tasa prevista en el artículo 9 de la LISR. Para estos efectos, el monto de la utilidad distribuida deberá incluir el impuesto sobre la renta (ISR) que le corresponda a la misma. Para determinar el impuesto que corresponde a dicha utilidad, se multiplicará la misma por el factor de 1.4286 y al resultado se le aplicará la tasa del artículo 9 de LISR (2).

El monto del saldo de la CUCA por acción determinado para el cálculo de la utilidad distribuida, se multiplicará por el número de acciones que se reembolsen o por las que se hayan considerado para la reducción de capital de que se trate. El resultado obtenido se disminuirá del saldo que dicha cuenta tenga a la fecha en la que se pagó el reembolso.

Para determinar el monto del saldo de la CUCA por acción se dividirá el saldo de dicha cuenta a la fecha en que se pague el reembolso, sin considerar éste, entre el total de acciones de la misma persona existentes a la misma fecha, incluyendo las correspondientes a la reinversión o a la capitalización de utilidades, o de cualquier otro concepto que integre el capital contable de la misma.

Con la finalidad de entender la disposición, tenemos el siguiente ejemplo:

(2) Tasa del 30%



Concepto	Importe A	Importe B
Reembolso	\$ 12,000,000	\$ 12,000,000
No de acciones que se reembolsan	8,000	8,000
No de acciones en circulación	20,000	10,000
CUCA	\$ 22,587,200	\$ 22,587,200
CUFIN	\$ 28,678,800	\$ 2,438,900
Capital Contable	\$36,640,000	\$ 23,190,200

De acuerdo con lo establecido en la fracción I, procedemos a determinar el reembolso por acción, dividiendo en reembolso total entre el número de acciones que se reembolsan.

Concepto	Importe A	Importe B
Reembolso	\$ 12,000,000	\$ 12,000,000
(/) No de acciones que se reembolsan	8,000	8,000
(=) Reembolso por acción	\$1,500	\$ 1,500

Por otro lado determinaremos los demás elementos que forman dicha fracción I

CUCA por acción

Concepto	Importe A	Importe B
CUCA	\$ 22,587,200	\$ 22,587,200
(/) No de acciones en circulación	20,000	20,000
(=) CUCA por acción	\$1,129.36	\$ 1,129.36

CUFIN por acción

Concepto	Importe A	Importe B
CUFIN	\$ 28,678,800	\$ 2,438,900
(/) No de acciones en circulación	20,000	20,000
(=) CUFIN por acción	\$1,433.94	\$ 121.95

CUFIN por acciones que se reembolsan

Determinación de la utilidad distribuida

Concepto	Importe A	Importe B
Reembolso por acción	\$1,500	\$ 1,500
(-) CUCA por acción	\$1,129.36	\$ 1,129.36
(=) Diferencia	\$ 370.64	\$ 370.64
(*) No de acciones que se reembolsan	8,000	8,000
(=) Utilidad distribuida fracción I	\$ 2,965,120	\$ 2,965,120
(-) CUFIN por acciones que se reembolsan	\$11,471,200	\$ 975,560
(=) Base	0	\$1,989,560
(*) Factor	1.4286	1.4286
(=) Base	0	\$2,842,285
(*) Tasa	30%	30%
(=) Impuesto	0	852,685

Como se puede observar en el caso "A" no resulta impuesto a cargo debido a que la CUFIN por acciones que se reembolsan es mayor, no así en el caso "B", en el que resulta un impuesto a cargo. No obstante analizaremos la fracción II para determinar el resultado final.

II. Las personas morales que reduzcan su capital, adicionalmente, considerarán dicha reducción como utilidad distribuida **hasta por la cantidad que resulte de restar al capital contable**³ según el estado de posición financiera aprobado por la asamblea ...



...de accionistas para fines de dicha disminución, el saldo de la CUCA que se tenga a la fecha en que se efectúe la reducción referida cuando éste sea menor.

A la cantidad que se obtenga conforme al párrafo anterior se le disminuirá la utilidad distribuida determinada en los términos del segundo párrafo de la fracción I de este artículo. El resultado será la utilidad distribuida gravable para los efectos de esta fracción.

Cuando la utilidad distribuida gravable a que se refiere el párrafo anterior no provenga de la CUFIN, las personas morales deberán determinar y enterar el impuesto que corresponda a dicha utilidad, aplicando a la misma la tasa prevista en el artículo 9 de esta Ley. Para estos efectos, el monto de la utilidad distribuida gravable deberá incluir el impuesto sobre la renta que le corresponda a la misma. Para determinar el impuesto que corresponde a dicha utilidad, se multiplicará la misma por el factor de 1.4286 y al resultado se le aplicará la tasa del artículo 9 de la LISR. Cuando la utilidad distribuida gravable provenga de la mencionada CUFIN dicha utilidad se deberá disminuir del saldo de la mencionada cuenta. La utilidad que se determine conforme a esta fracción se considerará para reducciones de capital subsecuentes como aportación de capital.

Ahora bien, continuando con nuestro ejemplo, determinaremos el límite que se debe considerar como utilidad distribuida:

Concepto	Importe A	Importe B
Capital contable actualizado	\$36,640,000	\$ 23,190.200
(-) CUCA	\$ 22,587,200	\$ 22,587,200
Diferencia	\$14,052,800	\$ 603,560

Concepto	Importe A	Importe B
Reembolso	\$ 12,000,000	\$ 12,000,000
Limite	\$14,052,800	\$ 603,560
Utilidad distribuida	\$12,000,000	\$ 603,560

En este punto es importante mencionar que la LISR considera como utilidad distribuida **hasta** por la cantidad que resulte de restar al capital contable el saldo de la CUCA, esto es, el procedimiento establece una limitante de tal manera que si el reembolso es mayor que la diferencia, únicamente se considerará hasta la diferencia entre el capital contable y la CUCA, en el caso contrario, es decir que el reembolso sea menor se tomará el monto del reembolso.

Por lo anterior la utilidad distribuida en términos de la fracción II se determina como sigue:

Concepto	Importe A	Importe B
Reembolso	\$12,000,000	\$ 603,560
(-) Utilidad distribuida fracción I	\$ 2,965,120	\$ 2,965,120
(=) Utilidad distribuida fracción II	\$ 9,034,880	\$ 0
(-) CUFIN por acciones que se reembolsan	\$9,034,880	\$0
(=) Base	0	0
(*) Factor	1.4286	1.4286
(=) Base	0	0
(*) Tasa	30%	30%
(=) Impuesto	0	0



En este caso, el monto de 9,034,880 se considera del total del saldo de la CUFIN, ya que la LISR no establece que dicho monto sea CUFIN por acción, tal como lo menciona la fracción I analizada, algunos autores consideran que si debería tomarse la CUFIN por acción; sin embargo, considero que no debe ser así debido a que si la ley no distingue, no debemos hacerlo.

Por otro lado, en la multicitada LISR se establece que el capital contable deberá actualizarse conforme a las Normas de Información Financiera (NIF), cuando la persona utilice dichos principios para integrar su contabilidad; en el caso contrario, el capital contable deberá actualizarse conforme a las reglas de carácter general que para el efecto expida el Servicio de Administración Tributaria (SAT).

En este sentido, si los estados financieros se presentan de acuerdo con las NIF, se deberá considerar el capital contable de dichos estados financieros, en caso contrario, se deberá actualizar de acuerdo con la reglas de carácter general emitidas por el SAT, no obstante, es importante mencionar que no existen reglas de carácter general, pero existe el artículo 95 del Reglamento de la LISR que establece que para los efectos del artículo 894 de la LISR, el capital contable se actualizará, adicionándole el monto de la actualización de sus activos fijos, gastos y cargos diferidos, terrenos e inventarios, así como el valor de las acciones propiedad del contribuyente que hayan sido emitidas por personas morales residentes en México.

El monto de la actualización se obtendrá restando del valor de los activos actualizados señalados en el párrafo...

...que antecede, el valor de los mismos sin actualizar.

La actualización de dichos activos se efectuará conforme al procedimiento establecido en el artículo 3o. de la Ley del Impuesto al Activo (LIA)

En este orden de ideas, si la empresa no actualiza sus estados financieros con base en las NIF, tendría que considerar su capital contable histórico, ya que la alternativa para determinar la actualización hace referencia a una ley que ya fue abrogada, LIA, por lo tanto no habría manera de actualizarlo.

Ahora bien, las personas morales a que se refiere este artículo, deberán enterar conjuntamente con el impuesto que, en su caso, haya correspondido a la utilidad o dividendo en los términos de la fracción I de este artículo, el monto del impuesto que determinen en los términos de la fracción II del mismo. Considerando las cifras de nuestro ejemplo, en el caso "A" no habría cantidad a pagar y en el caso "B" un importe de \$852,685 que corresponde al impuesto determinado en la fracción I.

Cabe mencionar que en el caso de liquidación de personas morales, escisión, compra de acciones, se les dará el mismo tratamiento de reducción de capital.

En el caso de "quiebra técnica", la LGSM establece que las sociedades se disuelven, entre otras causas, por la pérdida de las dos terceras partes del capital social.



Por su parte, las NIF establecen un postulado básico, denominado “negocio en marcha”, el cual menciona que la entidad económica se presume en existencia permanente, dentro de un horizonte de tiempo ilimitado, salvo prueba en contrario, por lo que las cifras en el sistema de información contable, representan valores sistemáticamente obtenidos, con base en las NIF. En tanto prevalezcan dichas condiciones, no deben determinarse valores estimados provenientes de la disposición o liquidación del conjunto de los activos netos de la entidad.

Por lo anterior, se asume que la marcha de la actividad de la entidad económica continuará previsiblemente en el futuro. En una situación típica, la ausencia de mención expresa de negocio en marcha en la información financiera, implica que se asume la continuidad de la entidad. Cuando ello no sea así, es decir, en situaciones atípicas en las que deba considerarse un horizonte temporal limitado (por ejemplo, a causa de la disolución, suspensión de actividades, quiebra o liquidación), dicha información deberá mencionarse.

Ahora bien, el haber perdido dos terceras partes del capital social, pone en riesgo la continuidad del negocio.

Recordemos que el capital contable se divide en dos:

a) Capital contribuido. Lo integran las aportaciones de los propietarios recibidas por la entidad. En el capital contribuido se incluyen también las aportaciones para futuros aumentos de capital, las primas en emisión de acciones y otros instrumentos financieros que por sustancia económica califican como capital.

b) Capital Ganado. Incluye los saldos de las utilidades acumuladas, incluyendo las retenidas en reservas de capital, las pérdidas acumuladas y, en su caso, los otros resultados integrales acumulados

En este sentido si tenemos un capital social de \$1,000,000 y unas pérdidas acumuladas de \$700,000, ya hemos perdido el 70% de nuestro capital social, por lo que alguno de nuestros acreedores puede detonar la disolución para que posteriormente se liquide la empresa, por haber perdido las dos terceras partes del capital.

En este caso, podemos absorber pérdidas de ejercicios anteriores con cargo al capital social hasta por los \$700,000 con esto quedaría un capital social y contable de \$300,000 y saldremos de la situación de la quiebra técnica.

Es importante mencionar que cada empresa tendrá que evaluar hasta que monto puede reducir su capital, ya que esto va de la mano con los contratos de préstamos que tenga firmados, debido a que en muchos casos existe la restricción de disminuir el capital de la empresa.



Conclusiones.

En algunos casos, la situación favorable de la empresa, ocasiona que los socios puedan retirar parte de su inversión y ocuparla para nuevos proyectos; no obstante, en otros casos, el desempeño ha sido malo, resultando la obtención de pérdidas que pueden ocasionar que la empresa entre en una fase de disolución para posteriormente liquidarla, en ambos casos se debe evaluar los pasos a seguir; sin embargo, cual sea la solución que se tome, se deberá determinar si la reducción de capital no causa impuesto, ya que la finalidad de llevar la CUCA es para retirar de la empresa cantidades que se hayan aportado, de lo contrario, estamos ante el retiro de utilidades por los cuales se deberá pagar un impuesto.

C.P.C. y M.I. Juan Carlos Islas Olvera.

